mlp/hac
S.43ª

Oficio Nº 4758

VALPARAISO, 14 de enero de 2004

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, informe, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.764:

1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "enero del año 2004" por "julio del año 2006".

b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la frase "que cobren peajes que esta ley permite recuperar parcialmente", la expresión “o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente".

2)Efectúanse en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo, la expresión “Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003” por la expresión “Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006”.

b) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo la expresión “enero de 2004” por “julio de 2006”.

c) Sustitúyese en su inciso cuarto, la expresión “enero del año 2004” por “julio del año 2006”.

Artículo 2°.- Intercálase entre los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.764, el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Las empresas de transporte señaladas en los dos artículos anteriores, deberán registrarse ante el Servicio de Impuestos Internos e inscribir los vehículos de su propiedad y aquellos que arrienden con opción de compra en la forma y plazo que este Servicio determine. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a

aquel en que se hubieran adquirido o arrendado con opción de compra.

En todo caso, las empresas que al 31 de diciembre de 2003 ya hubieren hecho uso de los beneficios establecidos en esta ley y las que adquieran o arrienden con opción de compra vehículos que se acojan al mismo beneficio entre el 1 y el 30 de abril de 2004, deberán registrarse e inscribir los vehículos, a más tardar el 30 de junio de 2004.

Los comprobantes de pago de peajes cobrados a los vehículos indicados en los artículos 1º y 2º de la esta ley, por las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión deberán contener el número de la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo que haya hecho uso de la vía concesionada.”.

Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2004.”.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados